

Caso López Lone y otros Vs. Honduras: reparaciones declaradas cumplidas

1. Realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 303 de esta Sentencia, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la misma.
2. Pagar las cantidades fijadas en los párrafos 318, 325 y 334 de la presente Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los referidos párrafos y de los párrafos 335 a 340.

Cumplimiento parcial:

3. Reincorporar a Adán Guillermo López Lone, Tirza del Carmen Flores Lanza y Luis Chévez de la Rocha a cargos similares a los que desempeñaban al momento de los hechos, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparables a los que les correspondería a la fecha si hubiesen sido reincorporados en su momento, de conformidad con lo establecido en el párrafos 297 y 298. En caso que no fuera posible la reincorporación, deberá pagarles la cantidad establecida en el párrafo 299 de la presente Sentencia.

En los Considerandos 17 a 29 de la resolución de la Corte de 25 de mayo de 2017 se identificaron las razones por las que continúa pendiente el cumplimiento de la presente medida de reparación:

17. En lo que respecta a la víctima Luis Chévez de la Rocha, la Corte constata que no hay controversia entre las partes sobre el cumplimiento de la reparación, ya que sus representantes están de acuerdo con que ha sido cumplida y ha sido probado ante este Tribunal que la víctima aceptó recibir la indemnización ofrecida por el Estado en lugar de ser restituido, y que el pago de la misma se efectuó el 28 de noviembre de 2016 . El Tribunal hace notar que, de acuerdo a lo expresado por la víctima, sus actuales condiciones de salud y necesidad económica le impiden esperar a que se concrete un reintegro, tomando en cuenta todos los daños que su destitución le ha causado y que han transcurrido siete años desde la misma . De esta forma, se encuentra justificado que el Estado no procediera a su restitución sino, en su lugar, al pago de la respectiva indemnización. Por consiguiente, la Corte estima que Honduras ha dado cumplimiento a la medida ordenada en el párrafo 299 y punto dispositivo décimo sexto de la Sentencia a favor de la víctima Luis Chévez de la Rocha, a través del pago de la indemnización fijada en la Sentencia.

18. En el caso de las víctimas Adán Guillermo López Lone y Tirza del Carmen Flores Lanza, aun después de la audiencia privada de supervisión de cumplimiento (supra Considerandos 8 y 9), el Estado continúa sosteniendo que no puede reincorporarlas a cargos similares. En ejercicio de su facultad de supervisar el cumplimiento de su Sentencia (supra Considerando 1), corresponde a esta Corte analizar la controversia entre las partes y valorar si efectivamente el Estado se encuentra ante una "imposibilidad justificada" de cumplir con la reparación a través de la reincorporación (supra Considerando 3), así como determinar si el proceder estatal es acorde o no a lo ordenado por esta Corte.

19. Los dos argumentos del Estado para no reincorporar a las referidas víctimas giran en torno a que: i) los cargos que las víctimas desempeñaban al momento de los hechos fueron ocupados por otros funcionarios que han desarrollado carrera judicial, y ii) no existen actualmente en el Poder Judicial, en la ciudad de San Pedro Sula, plazas o cargos similares a los que desempeñaban las víctimas López Lone y Flores Lanza al momento de sus destituciones (supra Considerandos 4 y 10). El primer argumento es completamente improcedente puesto que en la Sentencia ni siquiera se ordenó reintegrar a las víctimas a

La presente sistematización de información fue realizada por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que es responsabilidad exclusiva de la misma. La información se basa en lo declarado en resoluciones emitidas por esta Corte. Por tanto, en los expedientes puede haber información aportada por las partes que aún no haya sido evaluada por el Tribunal.

los mismos puestos que ocupaban al momento de los hechos, sino que se estableció que debían ser “cargos similares a los que desempeñaban” (supra Considerando 3). Respecto al segundo argumento del Estado, las representantes de las víctimas han presentado alegatos y soporte documental que buscan refutarlo en el sentido de que el Estado ha contado y cuenta con la capacidad para reponer a las víctimas en cargos similares (supra Considerandos 6, 8 y 11).

20. Previo a analizar tales posiciones de las partes sobre el segundo argumento, la Corte destaca que los puestos que ocupaban las víctimas López Lone y Flores Lanza al momento de las violaciones eran, respectivamente, los de juez penal de Tribunal de Sentencia y de magistrada de la Corte de Apelaciones en lo Penal, ambos en la ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés. Ello implicaba que no revistiera un gran nivel de complejidad para el Poder Judicial de Honduras identificar, en el plazo de un año, dos puestos similares que pudieran ofrecer a las víctimas para considerar su reposición. Las víctimas no integraban tribunales de una jerarquía para cuyo nombramiento se requiriera de un procedimiento en el que participaran otros poderes del Estado, así como tampoco integraban una jurisdicción que hubiere sido objeto de alguna reestructuración o modificación en su conformación o similar. Si la Corte Interamericana hubiere considerado que había un alto nivel de complejidad o una imposibilidad de ordenar al Estado la reincorporación de las víctimas, habría ordenado directamente una indemnización en lugar de la reincorporación, como lo ha hecho anteriormente, pero claramente eso no sucede en el presente caso.

21. Con base en la información aportada por las partes, el Tribunal constata que desde que la Sentencia fue notificada a Honduras en noviembre de 2015, han existido plazas vacantes o se han creado plazas en el Poder Judicial que no han sido ofrecidas a las víctimas para su consideración. La Corte destaca que cada vez que el Estado ha afirmado que no cuenta con cargos “acordes” a los que desempeñaban las víctimas (supra Considerandos 4 y 10) no ha explicado qué entiende por “cargos similares” (supra Considerando 3). Los únicos documentos aportados en sustento de esa afirmación son la “Opinión” suscrita el 24 de febrero de 2017 por el Director de Administración de Personal de la Carrera Judicial del Poder Judicial hondureño, en la que afirma que “es materialmente imposible la reincorporación” al Poder Judicial de las víctimas, así como un oficio de la Dirección de Administración de Personal con información respecto de las “plazas vacantes permanentes” existentes al 24 de febrero de 2017. El Estado no ha proporcionado documento ni explicación alguna que realice un análisis comparativo entre las condiciones de los cargos que ocupaban las dos víctimas con las de las plazas vacantes, de manera que permita entender por qué ninguna de estas últimas puede ser ofrecida a las víctimas para su consideración. Honduras tampoco refutó la información brindada por las representantes de las víctimas respecto a que algunas de las plazas vacantes corresponden a la ciudad de San Pedro Sula y podrían haber sido ofrecidas al señor López Lone.

22. Asimismo, el Tribunal constata que en el Poder Judicial hondureño se están llevando a cabo tres procesos internos que estarían abriendo la posibilidad de creación de plazas a corto y mediano plazo: i) el Poder Judicial de Honduras tiene previsto en su “Plan Operativo Anual” correspondiente al 2017, la meta de implementar 19 juzgados de distintas materias en varias ciudades del país, 2 tribunales de sentencia en la ciudad de Tegucigalpa, 3 cortes de apelaciones en diversas ciudades, 1 corte de apelaciones con jurisdicción nacional y 1 nueva sala para los tribunales de sentencia de 5 ciudades del país; ii) el “Plan Nacional de erradicación de la mora judicial” plantea realizar “los procesos de selección y nombramiento de los Jueces y Magistrados que han surgido en las nuevas legislaciones”, así como “[n]ombrar en las plazas que se encuentran vacantes personas que hayan aprobado previamente un proceso de selección, salvo casos excepcionales debidamente justificados”, y iii) la creación de “la jurisdicción nacional anticorrupción”. Estas medidas tomadas por el Estado para el nombramiento y creación de plazas de jueces y magistrados en diversos juzgados y tribunales también han sido documentadas

La presente sistematización de información fue realizada por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que es responsabilidad exclusiva de la misma. La información se basa en lo declarado en resoluciones emitidas por esta Corte. Por tanto, en los expedientes puede haber información aportada por las partes que aún no haya sido evaluada por el Tribunal.

en notas de prensa de medios hondureños aportadas por las representantes . Estos datos no fueron controvertidos por el Estado.

23. No obstante lo anterior, Honduras consideró que las víctimas no pueden ser reincorporadas a través de dos de los referidos procesos internos porque: i) el "Plan Nacional de erradicación de la mora judicial" se está desarrollando "partiendo de la utilización del personal que labora en el Poder Judicial", y ii) la jurisdicción especializada en materia de corrupción está siendo integrada por jueces y magistrados que presentaron un examen de oposición para ser parte de la misma . Al respecto, el Tribunal recuerda al Estado que las víctimas de este caso serían funcionarias del Poder Judicial y, por tanto, elegibles para participar del referido plan de erradicación de la mora judicial, si no hubieren sido separadas de sus puestos en dicha institución mediante procesos disciplinarios que vulneraron sus derechos humanos. Adicionalmente, respecto a la segunda objeción, la Corte considera que de existir plazas que, por motivos de especialidad, requieran seguir un concurso como mecanismo de acceso al cargo, el Estado debe hacer un esfuerzo por comunicar a las víctimas de la existencia de cualquier examen de oposición o concurso en el cual puedan participar.

24. Después de considerar todos los argumentos expuestos por Honduras para no reincorporar a las víctimas, la Corte coincide con la Comisión en que una "imposibilidad justificada", a la que se refiere el párrafo 299 de la Sentencia (supra Considerando 3), implica que el Estado debe demostrar que ha buscado de forma exhaustiva dar cumplimiento a través de todos los medios disponibles a su alcance para, en este caso, lograr la reincorporación de las víctimas en los términos establecidos en el fallo. Asimismo, una "imposibilidad justificada" debe tratarse de una imposibilidad objetiva , es decir, que no puede depender únicamente de la voluntad de quien tiene que ejecutar la medida. Por tanto, la Corte considera que en el presente caso no existe una imposibilidad justificada para reincorporar a las víctimas en los términos señalados en la Sentencia, así como tampoco Honduras ha demostrado que haya agotado todas las alternativas posibles para dar cumplimiento a esa medida de reparación. El Tribunal encuentra que, en el presente caso, el único motivo que actualmente justificaría la no reincorporación es porque las víctimas prefieran la indemnización por no reincorporación.

25. La Corte resalta que la demora en el cumplimiento de esta medida tiene un particular impacto negativo, considerando que el paso del tiempo sin que se reincorpore a las víctimas les perjudica por no ser restituidas en el goce de los derechos que les fueron violados y, además, afecta la garantía de inamovilidad que es inherente a la independencia judicial. En este sentido, las víctimas Adán Guillermo López Lone y Tirza del Carmen Flores Lanza indicaron que la referida reparación "es la medida idónea para fortalecer la independencia en el ejercicio de la jurisdicción, ya que los jueces y juezas recibirán el mensaje de que su inamovilidad está protegida contra destituciones arbitrarias" . Es decir, la presente medida de reparación cuenta con un componente fundamental, que es el relativo a restituir a las víctimas del caso, pero también tiene un componente institucional de gran importancia que contribuye al fortalecimiento de la independencia judicial en Honduras. De lo contrario, los Estados pueden separar a los jueces de sus cargos de manera arbitraria, bajo la consideración que únicamente tendrán que pagar una indemnización pecuniaria por ello .

26. Aunado a todo lo anterior, resulta perjudicial para avanzar hacia el cumplimiento de esta medida el hecho de que el Estado no ha garantizado canales de comunicación directa entre el Poder Judicial y las dos víctimas, sino que las decisiones de aquel han sido comunicadas a través de la Procuraduría General de la República (supra Considerandos 4, 6 y 11). No corresponde a esta Corte determinar en abstracto cuáles de las plazas vacantes o por crearse son idóneas para reincorporar a las víctimas. Por ello es indispensable la apertura de espacios de diálogo entre las partes, para que se ofrezcan posibilidades a las víctimas y para que sean escuchadas en cuanto a sus opiniones.

La presente sistematización de información fue realizada por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que es responsabilidad exclusiva de la misma. La información se basa en lo declarado en resoluciones emitidas por esta Corte. Por tanto, en los expedientes puede haber información aportada por las partes que aún no haya sido evaluada por el Tribunal.

27. De conformidad con todo lo expuesto, el Estado ha actuado de forma contraria al cumplimiento de buena fe respecto de la medida de restitución de las víctimas Adán Guillermo López Lone y Tirza del Carmen Flores Lanza, a cargos similares a los que desempeñaban al momento de los hechos, de conformidad con lo establecido en los párrafos 297 y 298 y punto dispositivo décimo sexto de la Sentencia. Esa falta de voluntad del Estado para dar cumplimiento efectivo a esta medida de reparación perpetúa una situación de afectación al derecho a la permanencia de los jueces en su cargo (supra Visto 1) y, además, dicha situación sigue constituyendo una grave afrenta a la garantía de la independencia del Poder Judicial hondureño.

28. El Estado debe de manera inmediata tomar todas las medidas necesarias para reincorporar al señor López Lone y a la señora Flores Lanza a cargos similares a los que desempeñaban al momento de los hechos (supra Considerando 3). En el informe requerido en el punto resolutivo 7 de la presente Resolución, el Estado deberá: i) señalar los espacios de diálogo abiertos entre las víctimas o sus representantes y las autoridades estatales para buscar conjuntamente cuáles pueden ser las plazas vacantes disponibles que cumplan con los criterios establecidos en la Sentencia, y ii) detallar todas las acciones y medidas que se han tomado para dar una solución final al cumplimiento de la referida medida, así como las autoridades estatales encargadas de ello.

29. La Corte dispone, de conformidad con los artículos 4.1.f y 69 de su Reglamento, que su Presidente estudie la información proporcionada por el Estado en el informe mencionado en el Considerando 28, para valorar si persiste el panorama de posible incumplimiento. De darse este último escenario y con base en dichas normas, el Tribunal también dispone que su Presidente podrá delegar a uno o más jueces o funcionarios de la Secretaría, la realización de una visita a Honduras con el fin de obtener de forma directa información relevante de las partes para supervisar el cumplimiento de dicha reparación ordenada en la Sentencia, previo consentimiento y coordinación con dicho Estado.